



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2015.**

En Madrid, a 5 de junio de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por Don A, en nombre y representación del Club B. H. de C., como Delegado de la entidad contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de C. de 30 de marzo de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 8 de marzo de 2.015 se disputó el partido de categoría juveniles entre los equipos Club B. H. y Club S. A. CF, que fue suspendido por el Sr. Colegiado en el minuto setenta y siete como consecuencia de los incidentes ocurridos durante el partido.

En el acta del encuentro el árbitro hizo constar, entre otras consideraciones, que en el minuto 77 al mostrar una amonestación al jugador del equipo local B. H. nº N. Don B por protestar una decisión de mi asistente, a continuación esta persona me cogió por el cuello y me dio un puñetazo en la cabeza, y luego una patada, luego vino el jugador nº N' Don C me dio una patada en la espalda. A continuación en nº N'' Don D me cogió del brazo derecho y me dio una patada y bofetada. De repente apareció el nº N''' Don E me agarró de la camiseta intentándome golpear pero uno de los empleados del campo lo apartó..... Al encontrarme en el vestuario el Delegado de dicho Equipo Don A entró gritando, no estás a la altura, nos tienes que insultar, vaya vergüenza, has insultado a mi cuñado, vaya ejemplo, estás a la altura del betún, Me amenaza diciendo: “ te lo digo delante de todos, has dicho a los jugadores –moros de mierda- te voy a denunciar por racismo, eso no va a quedar así..”

**Segundo.-** Consta en el Expediente que con fecha 8 de marzo el Sr. F (árbitro del partido descrito en el apartado anterior) realiza comparecencia a las 17:36 horas, en calidad de “denunciante” ante la Policía Nacional (atestado 2735/15- C./ Oficina de denuncias), para denunciar una serie de hechos que se

detallan a continuación ocurridos a las 15:00 del día 8 de marzo en el Campo de Fútbol del B. de C. y en calidad de árbitro de fútbol en partido de fútbol entre el B. H. y el S. A. CF, y denuncia que uno de los jugadores del B. H. (B) equipo goleado manifestó al dicente y árbitro del encuentro lo siguiente “me cago en tu puta madre” agarrándolo del cuello y propinándole una patada. Que seguidamente se le acercó otro jugador (C) dándole también una patada y finalmente se unen a dicha reyerta tres jóvenes más que colaboran con los anteriores agrediéndolo. Que los datos de estos son los siguientes: D, E y el último G (éste último amenaza de muerte al dicente). Que debido al enfrentamiento, el dicente se ve en la obligación de suspender el partido, introduciéndose en los vestuarios, para seguidamente llamar a la policía para informar de los hechos. Que una vez personados los agentes en el lugar se entrevistan con el dicente y le informan de los pasos a seguir, personándose en estas dependencias policiales para presentar la correspondiente denuncia”. Que quiere hacer constar que el Delegado del equipo de estos jugadores.. se dirigió al declarante y le dijo “le has dicho a los jugadores moro de mierda, los has insultado y te voy a denunciar por racismo, siendo esto totalmente falso. Que los datos del delegado son.... Que se adjunta a la presente denuncia borrador del acta del partido celebrado, ya que el partido está incompleto por suspensión, donde refiere manuscrito del dicente explicando lo ocurrido”.

También consta en el expediente Parte médico del mismo día 8 de marzo a las 17:15 horas de la Clínica S. firmado por la Doctora H donde entre otras cuestiones manifiesta que de la exploración física se deriva “contusiones múltiples (costado derecho, cuello y cabeza) y erosiones en brazo derecho y hemitorax izquierdo, de las que deriva un juicio clínico de “contusiones múltiples y erosiones”.

También consta en el Expediente que con fecha 24 de marzo de 2015 tiene entrada en la Oficina Judicial y en la Federación de Fútbol de C., escrito dirigido al Juzgado de Instrucción de C. firmado por Doña I, en nombre y representación de su hijo (menor de edad) B y por Don J, en su propio nombre, donde exponen y denuncian que en el partido celebrado el pasado 8 de marzo entre el Club B. H. y el S. A. CF, el Árbitro del encuentro F, después de una protesta del jugador por una decisión arbitral, el árbitro se acercó al chico y al mismo tiempo que le mostraba cartulina amarilla le dijo textualmente “hijo de puta moro de mierda, saca y deja de protestar” A continuación el jugador rompe a llorar e instintivamente se abalanza sobre el colegiado, intercambiándose golpes, empujones, zarandeos, sin causar lesiones graves. Se acompaña junto a esta denuncia parte judicial de lesiones sufridas por el menor.

También se señala que minutos antes de producirse los incidentes descritos Don K, que se encontraba en la grada....al dirigirse al colegiado diciéndole textualmente: árbitro que malo eres” expresión típica pronunciada desde las gradas de un campo de fútbol, éste se volvió hacia la grada y le contesto textualmente “tus muertos moro de mierda”. Este espectador, cuñado del delegado de uno de los equipos.... Le

comunicaría al mismo, que reflejara esta circunstancia en el Acta del encuentro. También se encontraban próximos a este espectador en el momento en el que fue insultado Don L...

Los denunciados en su denuncia ante el Juzgado entienden que los hechos denunciados son constitutivos de un presunto delito contemplado en el artículo 510 del Código Penal, además de una falta de lesiones tipificada en el artículo 617 del Código penal.

**Tercero.-** Con fecha 11 de marzo el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Fútbol de C. dictó resolución suspendiendo por un año y multa de 288 € (juv.) por agresión al árbitro (art. 99.2) a los jugadores del B. H., Don C, Don D y Don B.

Con fecha 18 de marzo el mismo Comité de Competición y Disciplina Deportiva dicta una nueva resolución en la que manifiesta que visto y examinado el escrito presentado el día 11 de marzo por el Club B. H. sobre los incidentes ocurridos en el partido de referencia, donde resultó agredido el colegiado del encuentro por parte de varios jugadores del citado club, se acuerda:

..... Con respecto al punto 4, donde se manifiesta que el Jugador C no participó en los hechos, se desestima toda vez que en modo alguno se desvirtúan los hechos.

En relación al punto 5, donde se pone en conocimiento hechos que pudieran ser subsumidos en conductas de carácter racistas, se incoa expediente informativo y se suspende su tramitación hasta la resolución de la denuncia por la vía ordinaria penal que se ha iniciado, según comunica el club.

Sobre lo manifestado en el punto 6, se desestima dicha pretensión ya que no existen pruebas fehacientes para iniciar un expediente disciplinario contra el colegiado”.

**Cuarto.-** Con fecha 18 de marzo el Club presentó recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de C. que acabó resolviendo el 30 de marzo denegando la petición formulada por el Club y confirmando la resolución del Comité de Competición.

**Quinto.-** Con fecha 25 de marzo de 2015 el Club B. H. presenta ante la Federación escrito acompañando la denuncia a Doña I en nombre de su hijo, a la que ya hemos hecho referencia en los apartados anteriores.



**Sexto.-** Con fecha 17 de abril tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el Sr. A en nombre y representación del Club B. H. como Delegado del Club contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de C.

**Séptimo.-** Con fecha 17 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la Federación de Fútbol de C. la presentación del recurso por parte del Club B. H. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**Octavo.-** Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 27 de abril de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe, de fecha 21 de abril, elaborado por el Secretario General de la Federación, y además se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

**Noveno.-** Con fecha 28 de abril de 2015 se le comunica al Club B. H. la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la Federación de Fútbol de C..

**Décimo.-** Mediante escrito de fecha 8 de mayo el Sr. Delegado del Club B. H. hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

**Décimo primero.-** Mediante Providencia de 18 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte, una estudiado el recurso y el conjunto de la documentación obrante en el expediente solicita de la Federación de Fútbol de C., información complementaria, en concreto: 1- Si de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código Disciplinario de la RFEF, el Comité o la Federación habían comunicado a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte las incidencias ocurridas durante el encuentro y si se les facilitó el conjunto de la documentación disponible; si se había incoado expediente informativo o disciplinario contra el árbitro del encuentro y en caso afirmativo, traslado de la documentación y finalmente si resultaban ciertas las denuncias presentadas por el Delegado del Club B. H. en relación a la designación del árbitro en las últimas jornadas de la Liga.

**Décimo segundo.-** Con fecha 25 de mayo de 2015, la Federación de Fútbol de C. envía escrito de contestación a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte y manifiesta que: 1- A la fecha de hoy no se ha comunicado las incidencias presuntamente ocurridas y que denuncia el Club B. H., toda vez que se ha incoado expediente informativo que no ha finalizado (se acompaña la documentación de las acciones llevadas a término); 2- No se ha incoado expediente alguno contra el colegiado, salvo lo indicado en el punto anterior; 3- Se adjunta certificado del Comité Técnico de Árbitros de C. donde constan las designaciones de la presente temporada del colegiado Sr. F.

De la documentación que se acompaña al informe se deriva o se constata que: 1- Con fecha 18 de marzo el Comité de Competición abre un Expediente Informativo 1/14-15, en base a la denuncia presentada por el Club B. H., sobre los hechos que pudieran ser subsumidos en una conducta de carácter racista del Colegiado Don F; que con fecha 19 de marzo se comunica al Sr. Colegiado la apertura del Expediente Informativo con motivo de la denuncia formulada por parte del Club B. H.; que con fecha 19 de marzo el Colegiado comparece ante el Comité Técnico de Árbitros y manifiesta y niega haber dirigido insulto alguno al jugador que se menciona y se ratifica en el contenido del acta redactada; que con fecha 25 de marzo el Secretario General de la Federación comunica al Juez de Competición y Disciplina Deportiva el escrito que se ha recibido en la Federación de parte del Club B. H. y que contiene como documento adjunto la denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción de C.; que con fecha 26 de marzo de 2015 el Comité de Competición cita al Sr. M – Colegiado del Comité Técnico de Árbitros de C. para que comparezca ante el Comité en relación a los hechos denunciados; y lo mismo se hace con el Colegiado Ñ; y con el colegiado Sr. F; que el Sr. F compareció ante el Comité el 27 de marzo de 2015 y manifiesta y niega haber dirigido insulto alguno al jugador que se menciona y en los términos descritos; comparece el asistente Ñ manifiesta no haber escuchado ningún tipo de insulto en los términos descritos en la denuncia por parte del colegiado al jugador mencionado; y lo mismo manifiesta el asistente Don M; que con fecha 4 de mayo la Federación solicita del Club B. H. informe al Comité de Competición de la Federación de la situación procesal de la denuncia presentada y si ha recaído o no resolución respecto de la misma;

De la documentación y certificación aportada por la Federación el Comité de Árbitros certifica las designaciones del Sr. F, donde se constata que efectivamente en las tres últimas jornadas del campeonato en que ha sido designado en Colegiado en la categoría juvenil (12-04-2015; 19-04-2015; 03-05-2015) lo ha sido en aquellos encuentros en que el C.D.P. disputaba el partido (Club que según la versión del Club B. H. se estaban disputando la primera posición de la clasificación y que por esta razón no ganó el campeonato)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Resulta necesario partir de la Resolución impugnada, que no es otra que la del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de C., de fecha 30 de marzo de 2015, en el que se acuerda:

*“1- Inadmitir el recurso formulado por no impugnarse los acuerdos del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015.*

*2- No obstante lo anterior, se da traslado del presente escrito de alegaciones al Comité de Competición para su unión al expediente informativo incoado según resolución de 18 de marzo”.*

En la resolución se dice que contra la misma cabe recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

A criterio de este Tribunal resultaría conveniente para una mejor clarificación de la situación que el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de C.modifique el

pie de página de sus resoluciones y haga referencia al órgano vigente para la presentación de los correspondientes recursos que no es otro que el Tribunal Administrativo del Deporte.

**Sexto.-** En el conjunto de los escritos presentados el recurrente considera esencialmente que:

- 1- No resulta acertada la resolución del Comité de Apelación de inadmitir su recurso por no haber presentado el correspondiente recurso contra la resolución de 11 de marzo de 2015, porque la resolución del 11 de marzo fue dictada omitiendo las alegaciones presentadas por el club dentro del plazo establecido para ello, vulnerando su derecho a recurrir y causando indefensión, porque según su criterio es el Árbitro quien origina la trifulca con su actitud de menosprecio y desconsideración insultando primero y agrediendo después al jugador. Solicita la sanción del artículo 96 con aplicación de los atenuantes recogidos en los apartados a, b, y c del artículo 10 del Código Disciplinario.
- 2- Que no hubo agresión al árbitro, sino una reacción violenta de un jugador hacia el colegiado después de haber sido provocado e insultado previamente por éste, donde se agarraron, se zarandearon y se empujaron mutuamente.
- 3- La madre del jugador presentó una denuncia penal contra el Árbitro por presunto delito de insultos racistas y lesiones y daños morales.
- 4- Que se revise la redacción del acta del partido porque se alega que se redactó con negligencia y de mala fe, buscando sólo la máxima sanción posible.
- 5- Que un espectador presente en el partido e identificado también presentó denuncia contra el Árbitro en el juzgado y que actúa como testigo.
- 6- Que uno de los jugadores no participó en los hechos.
- 7- Que no se ha adoptado ninguna medida cautelar contra el árbitro como prevé el artículo 5.2 del Código Disciplinario y fue designado para arbitrar, a partir de la fecha de los incidentes, todos los encuentros del equipo que precisamente disputaba el primer puesto de la Liga con el B. H.. Hasta esa fecha iban primeros en la clasificación y finalmente quedaron segundos.
- 8- Esencialmente se solicita que se revisen las sanciones impuestas a los jugadores B y a C.

**Séptimo.-** Diversos son los hechos que presenta el recurrente y diversas las alegaciones que formula, y que deben ser debidamente tratadas por este Tribunal en el marco de sus competencias.

Debemos empezar necesariamente por señalar y evidenciar aquellos aspectos que pese a ser denunciados o alegados por el recurrente éste Tribunal carece de competencia para resolverlos.

En relación a la solicitud del recurrente para que se adopten medidas cautelares contra el árbitro por las supuestas infracciones cometidas, este Tribunal carece de competencia para ello y, en todo caso, se constata del expediente remitido por la Federación que se han seguido, por parte de la Federación, y de manera amplia y completa un conjunto de actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos sucedidos.

En relación a la denuncia sobre el nombramiento del mismo árbitro en las últimas jornadas de la Liga precisamente en los encuentros en que jugaba el equipo rival en la clasificación, este Tribunal también debe manifestar que no forma parte de sus competencias este tipo de denuncias. No obstante, del expediente y del análisis de la clasificación y resultados de ambos equipos, cualquier aficionado al deporte puede constatar fácilmente que la clasificación final de dicha liga no responde para nada a los resultados de las últimas jornadas, si bien sí es cierto que cuando menos es curioso constatar que la denuncia presentada por el Club B. H. en cuanto a nombramiento del mismo árbitro para todos los partidos del equipo con el que se jugaba el primer lugar se ha constatado ser cierta. Deben existir criterios técnicos y deportivos que justifican dichas nominaciones arbitrales.

Tampoco es competencia de éste Tribunal revisar la redacción del Acta del partido por una supuesta negligencia o mala fe del Árbitro en su redacción. En todo caso, del expediente se puede desprender que pueden haber dos procesos penales en curso a partir de sendas denuncias y del resultado de los mismos podrían derivarse responsabilidades para las partes denunciadas, y en un hipotético caso, la responsabilidad disciplinario deportiva de una posible redacción incorrecta o falsa del Acta del partido si así se llegara a demostrar o deducir del proceso penal en curso.

**Octavo.-** Si bien este Tribunal tampoco está facultado para elevar la documentación recibida y las denuncias que formula el recurrente a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, sí le parece oportuno que el artículo 25 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol es meridiano en este aspecto. Los órganos de disciplina federativos (tanto el de competición como el de apelación) *“estarán obligados”* a comunicar a la Comisión Estatal ... *“cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia..”* *“en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación”*. De la documentación recibida, este Tribunal simplemente puede constatar que han pasado más de diez días desde que se conocieran los hechos y se incoara el



correspondiente expediente, sin que exista comunicación alguna por parte de los órganos de la Federación a la Comisión Nacional.

**Noveno.-** Por último, sí es competente y debe abordar de manera plena el recurso y las alegaciones presentadas en relación a las sanciones disciplinario deportivas impuestas a los dos jugadores del Club B. H.

La primera de las cuestiones que debe abordarse es si la resolución del Comité de Apelación es ajustada a derecho o no. Recordemos que el Comité de Apelación manifiesta en su resolución de 30 de marzo de 2015:

*1- Inadmitir el recurso formulado por no impugnarse los acuerdos del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015.*

Resulta cuando menos sorprendente la afirmación formulada por el Comité de Apelación de inadmisión del recurso presentado por el Club B. H. al considerar que no se impugnaron los acuerdos del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015. Ni por fechas, ni por contenido del recurso podemos dar como válida y acertada la afirmación del Comité de Apelación.

En primer lugar debemos señalar que la Resolución del Comité de Competición de 11 de marzo de 2015 tiene un pie de página que dice que contra dicha resolución puede presentarse el correspondiente recurso dentro de los diez días siguientes a su recepción. Si ha quedado acreditado en el expediente que el recurrente presentó el recurso ante el Comité de Apelación el día 18 de marzo de 2015, por tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo fijado para ello. Además en el recurso presentado por el recurrente dice *“leído el contenido del acta nº 22 del Comité de Competición”* Número de Acta que se corresponde con la del 11 de marzo. Y además para mayor abundamiento, resulta que en el 18 de marzo el mismo Comité de Competición dice en su resolución de esa fecha *“ Por omisión en el Acta nº 22 de fecha 11 de marzo, no se incluyó la resolución que a continuación se detalla, concediéndose por tanto nuevo plazo de alegaciones que contará a partir de la fecha de esta publicación”*. El recurso estuvo presentado en tiempo y forma para la primera de las resoluciones e incluso habiendo sido presentado fuera del plazo fijado para la resolución del 11 de marzo (hecho que no sucedió) tendría una nueva opción de presentarlo en los diez días siguientes a la resolución del 18 de marzo puesto que así lo indica la propia resolución del Comité de Competición y ello debido a un erro del propio Comité en la primera resolución por omitir las alegaciones recibidas en tiempo y forma.

Este Tribunal considera que la resolución del Comité de Apelación es no ajustada a derecho y carece de fundamentación jurídica alguna, y por tanto debe ser anulada en este apartado.

Procedería devolver el expediente al Comité de Apelación para que resolviera en consecuencia y de acuerdo a la ley, no obstante, por un criterio de economía procesal y en atención a que este Tribunal está facultado para ello y dispone de toda la información suficiente para resolver, también, sobre el fondo del recurso planteado, procede a ello.

**Décimo.-** En último término, procede analizar si las sanciones impuestas a los dos jugadores resultan ajustadas a la normativa vigente o como alega el recurrente debería procederse de otra manera.

En primer lugar debemos señalar que del conjunto del expediente este Tribunal considera que no se ha acreditado, en estos momentos y con la información disponible, que los hechos sucedieran de forma distinta a como figuran en el acta del partido. De los procesos penales abiertos podría llegar a deducirse que hubo una provocación por parte del Árbitro, hecho que a fecha de hoy no se ha acreditado, pero en todo caso, no se ha puesto en duda que hubo una serie de incidentes físicos entre los jugadores y el Árbitro, que unos califican de agresión y otros de simple zarandeo. Entiende el recurrente que la acción es más propia de la tipificación incluida en el artículo 96 del Código Disciplinario y encuadrable en una infracción grave de violencia leve hacia los árbitros, con una sanción de suspensión de cuatro a doce partidos.

En cambio, el Comité de Competición considera que la infracción debe ser tipificada en lo previsto en el artículo 99.2 del mismo Código, como agresión contra los árbitros. En este apartado la sanción es de seis meses a un año, si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aún sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción.

También debe tenerse en consideración lo previsto en el mismo artículo 99.1 que se incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal... siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

A tenor de las pruebas aportadas por una y otra parte, principalmente el acta del partido que no ha sido des-acreditada con prueba suficiente por parte del recurrente, y teniendo en cuenta que no sólo existe el Acta, sino también un conjunto de partes médicos de asistencia sanitaria el mismo día del partido y en días posteriores en el caso del futbolista, este Tribunal no puede considerar que la acción llevada a término por los jugadores pueda ser considerada como una violencia leve. Del conjunto de la prueba se deduce que hubo algo más que un simple empujón o desconsideración física hacia el Árbitro. Este Tribunal considera que la acción descrita en el Acta queda perfectamente descrita en el artículo 99 del

Código y no ha quedado desacreditado que así sea por el recurrente mediante prueba suficiente.

Ahora bien, dentro del artículo 99 existen dos opciones diferentes, y la diferencia entre ellas está en si la acción es única y sin consecuencia dañosa (apartado 1) o si hubo lesión que precisara asistencia médica o si se estimara que hubo riesgo grave (2)

Si bien la delimitación precisa entre uno y otro apartado no siempre resulta sencilla, en el caso presente debemos atenernos a lo que consta en el Expediente y en concreto al parte médico de la tarde del partido y una vez finalizado éste. *“Exploración física: .. contusiones múltiples (costado derecho, cuello y cabeza) y erosiones en brazo derecho y hemotorax izquierdo... Juicio clínico: contusiones múltiples y erosiones. Tratamiento en clínica: Cura local; Tratamiento al alta: Ibuprofeno 600 mg cp 1/8 h .Cura local con Betadine, Valoración por MAP.*

Entiende este Tribunal que alguien que requiere Betadine e Ibuprofeno, no es compatible con un simple empujón o con un zarandeo, y tampoco que no se produjera consecuencia dañosa alguna. Hay una lesión, si bien, la misma es obvio que no hubo un riesgo grave, pero hubo lesiones y contusiones que requirieron de asistencia sanitaria. Por tanto, a juicio de este Tribunal la tipificación señalada por el Comité de Competición es correcta.

Queda por último definir la sanción que corresponde a dicha infracción. El Código establece una sanción de seis meses a un año. El Comité ha impuesto una sanción de un año, es decir, la máxima, pero no presenta justificación alguna para imponer dicha sanción. En cambio el recurrente considera que deben aplicarse las atenuantes previstas en el artículo 10 del Código.

La primera de las atenuantes cual es el arrepentimiento espontáneo, no ha quedado acreditado por ninguna parte. No hay prueba alguna de esta circunstancia en el expediente y, por lo tanto, no puede tomarse en consideración.

La segunda de las atenuantes guarda relación con el hecho de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente. No hay duda que si lo referido por el recurrente en cuanto a las palabras del Árbitro hacia el o los jugadores fuera cierto, podría resultar una circunstancia atenuante por provocación evidente. Si bien de la lógica habitual del juego resulta poco comprensible que uno o varios jugadores de futbol empiecen a agredir a un colegiado, de la forma que ha quedado acreditado que pudo suceder, por sacar una tarjeta amarilla a uno de ellos, y parece razonable pensar que allí algo más sucedió que lo que figura en el Acta realizada obviamente por el propio árbitro, lo cierto es que del conjunto del Expediente no se puede demostrar que las cosas sucedieron tal y como explica el

recurrente, es más, en el expediente complementario solicitado por este Tribunal y raíz de las denuncias contra el Árbitro, los dos linieros (uno de ellos al menos por su nombre podría deducirse que también formaría parte del mismo grupo étnico o religioso teóricamente insultado) manifiestan y atestiguan que ellos no escucharon nada, por tanto, con las pruebas disponibles este Tribunal tampoco puede tomar en consideración esta atenuante. Y ellos incluso con la documentación que obra en el Expediente que también existe un parte médico de daños en el jugador, aunque algunos días después de los hechos.

Por último, en relación a la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva. Nada consta en el Expediente y nada dice al respecto el Comité de Competición, y tampoco le ha aplicado la agravante de reincidencia. En este sentido este Tribunal y ante la ausencia de información incriminatoria contra los jugadores, debe entender que sí cumplen con la condición fijada en el apartado c) del artículo 10 y debe contemplarse la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad.

Debe hacerse constar que el Comité de Competición tampoco ha justificado y motivado porque impone la sanción en su grado máximo.

En atención a las circunstancias presentes y al conjunto de hechos y alegaciones presentadas este Tribunal considera que debe aplicarse la sanción prevista en el apartado 2 del artículo 99 en su grado mínimo y suspender a ambos jugadores por seis meses.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por Don A, en nombre y representación del Club B. H. de C. contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de C. de 30 de marzo de 2.015 anulando dicha resolución y, a su vez, modificando la Resolución del Comité de Competición por no ser plenamente ajustada a derecho y resolviendo que corresponde sancionar a los jugadores del Club B. H. Don C y Don B a seis meses de suspensión de la licencia deportiva por la comisión de la infracción prevista en el artículo 99.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de



lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**